

RESOLUCION N. 03064

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **Auto No. 02000 del 29 de abril de 2014**, mediante el cual dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 - 1, como ejecutor del proyecto constructivo “Facultad de Artes de la Universidad Javeriana” ubicado en la Carrera 6 No. 40 A - 90 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 00287 del 02 de marzo de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el Auto No. 02000 del 29 de abril de 2014, en el sentido de aclarar la dirección de notificación de la sociedad **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 – 1, u ordenó la notificación en debida en forma.

Que el Auto No. 00287 del 2 de marzo de 2016 y el Auto de Inicio No. 02000 del 29 de abril de 2014, fueron notificados por aviso el día 2 de agosto de 2016, con fecha de ejecutoria 3 de agosto de 2016.

Que mediante Radicado No. 2017ER31252 del 15 de febrero de 2017, la Sociedad **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 – 1, a través de su

apoderada **PAOLA GALEANO ECHEVERRI**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.574.708, solicitó la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 02000 del 29 de abril de 2014, en los siguientes términos:

“(…) III. RAZONES PARA CESAR EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EL HECHO INVESTIGADO NO EXISTIÓ. LAS ACTIVIDADES DE PÓRTICOS SE EJECUTARON DENTRO DE LOS PARÁMETROS LEGALMENTE AUTORIZADOS (NUMERALES 2 Y 4, ART. 9, LEY 1333)

De conformidad con el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental son:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrillas fuera del texto.)

(…) IV. CONCLUSIONES

1. La SDA indicó, sin ningún estudio o medición, y sin valorar las pruebas aportadas por Pórticos para demostrar su cumplimiento a la normatividad ambiental y a las recomendaciones de la SDA, que los componentes sobre los cuales se presentaron "impactos ambientales" fueron el agua, el suelo y el aire. En este sentido, no se puede afirmar que la autoridad tuviera, y mucho menos que hoy, pasados más de tres años, tenga certeza acerca de la existencia de "hechos" que puedan justificar un procedimiento sancionatorio.

2. La ausencia de pruebas de la SDA, en contraposición a las pruebas aportadas por PÓRTICOS para demostrar que su actividad estaba legalmente amparada y autorizada, se presenta frente a cada componente (agua, suelo y aire), lo que ineludiblemente debe conducir a la falta de mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio.

3. Cualquier hecho que genere un impacto ambiental no constituye, por sí solo, un hecho que deba ser investigado por las autoridades ambientales. Son solo aquellos hechos que se realizan por fuera de los parámetros permitidos por la ley los que pueden ser investigados y sancionados. Por ello, aunque en este caso existen hechos relacionados con las obras ejecutadas por PÓRTICOS que pueden haber generado impactos ambientales, y frente a los cuales PÓRTICOS diligentemente realizó medidas de mitigación, estos no existen dentro del espectro de violaciones a la normatividad ambiental, o mejor, son irrelevantes para las autoridades, en tanto se encuentran dentro de las actividades legalmente autorizadas.

4. La SDA no sólo omitió probar el daño, sino que tampoco se indicó el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

5. La SDA generó la expectativa en PÓRTICOS de que, salvo algunas cuestiones menores, que fueron oportunamente subsanadas, dicha empresa estaba cumpliendo con la normatividad ambiental, y no sería objeto de ninguna sanción. La expectativa fue reforzada al no obtener respuesta a las comunicaciones que PÓRTICOS envió a la SDA, ni ninguna noticia de la SDA durante casi tres años. Aparecer ahora, después de más de tres y con la certeza de que no se generó ningún daño, es una clara violación al principio de confianza legítima.”

Que posteriormente, mediante **Auto No. 00645 del 23 de abril de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la sociedad

PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN" con Nit. 890933199 – 1, en calidad de ejecutor del proyecto constructivo “Facultad de Artes de la Universidad Javeriana” ubicado en la Carrera 6 No. 40 A - 90 en la ciudad de Bogotá D.C., de la siguiente manera:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** – Permitir el arrastre de materiales producto del proyecto constructivo “Facultad de Artes de la Universidad Javeriana” fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 40ª- 90 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por el tránsito de máquina y vehículos, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto 357 de 1997.*

***CARGO SEGUNDO.** - No cumplir con la obligación de presentar y entregar los residuos de construcción y demolición - RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento, al no efectuar la separación en origen de los residuos de la obra, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 5° de la Resolución 1115 de 2012.*

***CARGO TERCERO.** – Por haber dispuesto en los sumideros, disposición de material de arrastre y basuras causando la sedimentación de los mismos, presuntamente contaminando el recurso hídrico, ocasionando el taponamiento de los sumideros aledaños al proyecto, constructivo “Facultad de Artes de la Universidad Javeriana” ubicado en la Carrera 6 No. 40 A - 90 en la ciudad de Bogotá D.C, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 19° de la Resolución 3957 de 2009.”*

Que, el citado Acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2017 al señor. ANDRES LEONARDO JIMENEZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.163.707, en calidad de apoderado de la Sociedad **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 – 1.

Que mediante **Resolución No. 00633 de 01 de abril de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de esta secretaria, revocó el Auto No. 00645 de 23 de abril de 2017, por cual se formuló cargos contra la sociedad **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 – 1., toda vez que la citada sociedad presentó mediante radicado 2017ER31252 del 14 de febrero de 2017, solicitud de cesación previa a la expedición del Auto No. 00645 de 23 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo*

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

“(…) **Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, es necesario indicar que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son taxativas y se encuentran señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y se debe demostrar de manera objetiva la existencia de la causal alegada, para que sea procedente cesar el proceso.

Que en ese sentido, el peticionario alega la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta Dirección realizará el análisis de los argumentos planteados de cara a este numeral.

- Inexistencia del hecho investigado:

El peticionario alega que esta Autoridad Ambiental no cuenta con ningún estudio o medición, por lo que, no se puede afirmar que esta autoridad, tenga certeza acerca de la existencia de "hechos" que puedan justificar un procedimiento sancionatorio.

Al respecto es necesario señalar que, en ejercicio de las funciones asignadas a la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, establecidas en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad, esta se hace constar por medio de Conceptos Técnicos.

Así las cosas, y como resultado de la visita realizada el 12 de septiembre de 2013 por la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, mediante Concepto Técnico No. 08031 del 25 de octubre del 2013, se plasmaron los posibles incumplimientos en materia de disposición final de escombros y materiales de construcción, que soportó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas, por lo que, esta Autoridad Ambiental cuenta con los insumos para iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias, que en todo caso hace parte de una investigación a título presuntivo.

En cuanto a lo alegado por el peticionario relacionado con la ausencia de pruebas de esta Autoridad Ambiental, en contraposición a las pruebas aportadas por la Sociedad para demostrar

que su actividad estaba legalmente amparada y autorizada, es necesario señalar que para la fecha de la visita técnica esto 12 de septiembre de 2013, esta entidad evidencio en campo el arrastre de materiales producto del proyecto constructivo “Facultad de Artes de la Universidad Javeriana”, fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 40 A - 90 de la de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por el tránsito de maquinaria y vehículos, el incumplimiento de la obligación de presentar y entregar los residuos de construcción y demolición - RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento, y la no separación en origen de los residuos de la obra.

Por lo cual la información aportada por no desvirtúa lo evidenciado por esta Autoridad Ambiental en campo, en este sentido, los hechos constituyeron una infracción de ejecución instantánea, a saber:

Consejo de Estado, Sentencia 20161 del 10 de julio de 2014:

“El plazo entendido como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, en otras palabras, es el término cierto señalado para ejecutar determinada acción, por lo que, mientras no llegue el día señalado no expira el plazo y, por ende, no se entenderá la obligación incumplida, por el contrario, si el plazo o término vence sin que el obligado ejecute la acción correspondiente y no lo hace en ningún tiempo, se entenderá que la obligación no fue cumplida.

Entonces, el plazo que se fije, sea en acto general o de contenido particular, es el parámetro para determinar la ocurrencia de este hecho sancionable, pues mientras no llegue la fecha límite fijada para suministrar la información requerida no se configurará la conducta irregular sancionable, que se concreta en “no suministrar la información requerida en el plazo fijado para ello”, por esta razón, se entiende que se trata de una infracción instantánea.”

Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

Al respecto la sociedad manifiesta que cualquier hecho que genere un impacto ambiental no constituye, por sí solo, un hecho que deba ser investigado por las autoridades ambientales. Son solo aquellos hechos que se realizan por fuera de los parámetros permitidos por la ley los que pueden ser investigados y sancionados, al respecto se debe reiterar que las conductas evidenciadas por parte de esta entidad, vulneran lo dispuesto en la norma ambiental que regula la materia saber:

Decreto 357 del 21 de mayo 1997 *“por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*

Artículo 2°.- *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Parágrafo 1°.- *Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras,*

se deberá delimitar, señalar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos. El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2º.- Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble. (Subrayado fuera de texto)

Resolución 1115 del 26 de septiembre 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.”

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.”

Como consecuencia las conductas evidenciadas se encuentran debidamente reguladas, lo que supone que por su inobservancia se investigue la conducta desplegada por el infractor en cumplimiento de las funciones asignadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con relación a que de la Secretaría Distrital de Ambiente omitió probar el daño, y no indicó el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, se debe advertir que la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló que el auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que, las acciones u omisiones que constituyen la infracción, serán evaluadas en la etapa procesal correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el peticionario de que esta entidad generó la expectativa en la sociedad de que, salvo algunas cuestiones menores, que fueron oportunamente subsanadas, dicha empresa estaba cumpliendo con la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente no dio respuesta a las comunicaciones de sociedad, es preciso indicar que mediante la sentencia C-328 de 199947, en la que se indicó lo siguiente:

“El mecanismo del silencio administrativo positivo diseñado por el legislador para asegurar la continuidad del progreso y el acceso de todos a los beneficios del desarrollo, debilita en este caso particular el carácter imperativo de los deberes del Estado de proteger el ambiente sano y los recursos naturales (CP, arts. 78, 79 y 80). Pero además, resulta paradójico para la Corte, que la ineficacia del Estado, consistente en la omisión en pronunciarse sobre la solicitud de una licencia ambiental, termine sancionada con mayor ineficacia, relevando a las autoridades de su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental”

De conformidad con lo anterior, el silencio administrativo positivo en el derecho ambiental no es posible, por cuanto impide la utilización de mecanismos de evaluación ambiental idóneos para la protección del ambiente, como fin del Estado y elemento vital para la calidad de vida de los coasociados, por ende, no es posible entender o contemplar la existencia del silencio administrativo positivo en el derecho ambiental.

En consecuencia, no es dable señalar que Secretaría Distrital de Ambiente entidad generó la expectativa en la sociedad, ni mucho menos que violó al principio de confianza legítima.

Que dicho esto, y tal y como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo, respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental **no encuentra demostrada ninguna** de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso la sociedad **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 – 1 en su escrito, pues es claro que el hecho investigado si existió, y esa autoridad ambiental está en la obligación de ejercer la potestad sancionatorio con la que está investida.

Que, así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la sociedad **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 – 1, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 02000 del 29 de abril de 2014**, presentada mediante el radicado 2017ER31252 del 15 de febrero de 2017, conforme a la parte motiva de este acto administrativo


ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **PORTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** con Nit. 890933199 – 1, en la carrera 32 1 B Sur 51 oficina 317 Medellín / Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-2709**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/05/2023

Revisó:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 20230398 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/05/2023

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 30/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023